



ES COPIA

1/5

AUDIENCIA PROVINCIAL BARCELONA

SECCIÓN DIECISÉIS

ROLLO N° 656/2005-A

(INCIDENTE IMPUGNACIÓN DE COSTAS POR INDEBIDAS)

JAUME MOYA I MATAS
PROCURADOR DELS TRIBUNALS

Tel. 93 451 55 34 - Fax 93 409 06 36

C/. Berlin, 3-5, ent. 3.ª

08014 BARCELONA

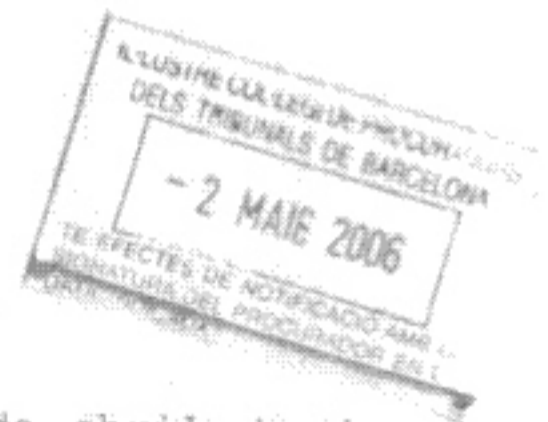
S E N T E N C I A

Ilmos. Sres.

D. AGUSTÍN FERRER BARRIENDOS

D. JORDI SEGUÍ PUNTAS

D.ª. INMACULADA ZAPATA CAMACHO



En la ciudad de Barcelona a veintisiete de abril de dos mil seis.

VISTO ante la Sección Dieciséis de esta Audiencia Provincial, el presente incidente sobre impugnación de costas por indebidas suscitado en los autos arriba indicados; incidente seguido a instancia de D. Jaume ~~XXXXXXXXXX~~ representado por el Procurador D. Jaume ~~XXXXXX~~ contra D. Pere ~~XXXXXXXXXX~~ representado por el Procurador D. Jaume Moya

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitada tasación de costas en el presente recurso, se aportaron por la parte que tenía derecho a su



cobro los documentos expresivos de su cuantía, y dada vista a las partes, se suscitó impugnación por la parte contraria entendiéndose indebida la inclusión de IVA, e impugnando igualmente por excesiva la minuta del letrado.

SEGUNDO.- Formado incidente de impugnación se dio traslado a la parte contraria quien se opuso a la pretensión, sin que ninguna de las partes interesara la celebración de vista ni recibimiento a prueba.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Agustín Ferrer Barriandos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 243.2 de la ley de enjuiciamiento civil dispone que no se comprenderán en la tasación de costas las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente. Pero como tiene dicho el Tribunal Supremo en resoluciones, entre otras, de 16 de febrero de 1991 y 4 de noviembre de 1992, marcando una evolución de criterio que explica en sentencia de 19 de julio de 1992, la minuta es detallada si especifica los distintos conceptos aunque no pormenorice la cifra correspondiente a cada uno de ellos; que es lo que sucede en la presente impugnación. En este caso el concepto no ofrece especial duda porque es único (recurso de apelación); tampoco lo ofrece la cuantía del proceso que es determinada y, finalmente, los criterios orientativos aplicables y las operaciones aritméticas efectuadas para llegar al resultado reclamado están explicitadas, de manera que no creemos pueda acogerse la impugnación por motivo de defecto en el detalle.

SEGUNDO.- Se impugna igualmente la tasación por la incluir el IVA del Procurador y del letrado, soportado por la parte. Se basa tal oposición en el contenido de la consulta de la Agencia Tributaria 0100-05 de 9 de marzo de 2005.



Este Tribunal ha examinado la citada consulta y observa que lo que se le había consultado por determinada compañía aseguradora era si debía practicar retención sobre los honorarios de abogados y procuradores al pagar las indemnizaciones. La contestación fue, lógicamente, negativa: La compañía cuando paga una indemnización no tiene que practicar retención alguna sobre tales conceptos pues se trata de indemnizaciones. La contestación a la consulta realizada es, hasta ahí, clara, comprensible, responde a multiplicidad de precedentes jurisdiccionales (que cita) sobre la materia y en nuestra opinión acertada y, aunque no lo fuera, tomada por la Agencia Tributaria en la esfera de su competencia.

Ocurre sin embargo que al hilo de lo que se consultaba, la Agencia Tributaria hace una serie de consideraciones tangenciales según las cuales resultaría que el perjudicado de un gasto procesal que por ley debe ser indemnizado por el litigante contrario, no tendría derecho a una íntegra compensación sino que quedaría gravado por el IVA de su letrado y procurador sin derecho a ser indemnizado por este gasto fiscal. Es en este punto donde creemos que la Agencia Tributaria se introduce en un terreno que no es el suyo y, además, a nuestro parecer de forma poco acertada.

En efecto, la Agencia Tributaria tiene facultades para definir públicamente sus criterios en materia de imposición tributaria, como era el caso de la consulta, por otro lado, bien resuelta. Pero no para establecer qué conceptos de la tasación de costas (como de cualquier otra indemnización) puedan o no ser compensados económicamente por la parte deudora de las costas.

En cuanto al fondo, estando todos de acuerdo -incluida la Administración Tributaria- de que (el pago de) las costas no tienen carácter de contraprestación de operación alguna sujeta a liquidación por IVA sino carácter de indemnización; la consecuencia que se deduce de ello es precisamente que no hay razón alguna para que este impuesto pagado por el perjudicado no deba ser indemnizado por la parte deudora de las costas. Se observa en tal sentido que el principio de integridad de la indemnización nunca ha permitido poner en duda que comprenda



tales conceptos. Esto lo declaró así el Tribunal Supremo reiteradamente y así se recuerda, citando numerosos precedentes en la sentencia de 13 de octubre de 2001. De la misma manera que nunca se ha puesto en duda que el causante del perjuicio no queda liberado de pagar el IVA del planchista que arregla el vehículo del perjudicado, del médico que asiste sus lesiones, del paleta que repara el inmueble o del IVA soportado al comprar las medicinas necesarias, los materiales de reparación etc... y es que nos parece muy distinto el hecho de que la indemnización deba ser íntegra, materia en la que no vemos razón alguna para excluir tales partidas y el hecho de que el pago de la indemnización (en este caso del coste procesal) implique una (nueva) liquidación tributaria, materia ésta que es lo que se consultaba y lo que resuelve acertadamente la consulta citada. Consulta que, por otro lado, no tiene carácter vinculante para este Tribunal.

Siendo el importe de la defensa procesal costa del proceso según previene el art. 241 de la ley de enjuiciamiento civil y siendo el IVA pagado por la parte acreedora parte de tal importe no estimamos sea indebido su reflejo en la tasación y, en definitiva, el pago de la parte deudora de las costas.

TERCERO.- Las costas del presente incidente deberán quedar de cuenta de la parte actora incidental conforme lo que disponen los arts. 246.4 en relación al 396 de la ley de enjuiciamiento civil.

F A L L A M O S

Que con desestimación de la impugnación formulada por D. Jaime ~~XXXXXXXXXX~~ contra la tasación de costas practicada en el presente recurso, declaramos NO HABER LUGAR a declarar indebida la minuta del letrado Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ ni los derechos que acredita el Procurador Sr. Jaime Moya, con imposición de las costas a la parte demandante incidental.

Habiéndose impugnado también la minuta del letrado en concepto de excesiva, continúese el trámite de ésta,



remitiendo testimonio de las actuaciones al Ilustre Colegio de Abogados de esta capital para el preceptivo informe.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados.

11

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la suscriben, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y por las leyes. Doy fe.

11